



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Folios 34 - 100

DTM3R 8NOV1911:55

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CRISTIAN FELIPE MUÑOZ BASTIDAS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001 31 03 008 2019 00406 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Consideración preliminar: Antes de iniciar con la respuesta a cada uno de los hechos planteados en la demanda, es necesario recordarle al Despacho que mi poderdante nunca estuvo presente en los sucesos que dan lugar al presente litigio, pues nuestra participación se debe al contrato de seguro celebrado con la sociedad Transportes Rápido la San Cristóbal y CIA S.C.A, relación sustancial con la que deberá resolverse la vinculación al proceso de la entidad que represento.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

HECHOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. ES PARCIALMENTE CIERTO, sí bien ES CIERTO que en fecha y hora el señor Nicolas Alberto Ortiz conducía el vehículo asegurado de placas TSJ-116, NO ES CIERTO que haya atropellado al señor Cristian Felipe Muñoz, toda vez que, al momento de la ocurrencia de los hechos, el vehículo asegurado se encontraba detenido debido a que de él descendían un pasajero.

Por otro lado, las lesiones ocurridas son derivadas del actuar imprudente del señor Cristian Felipe Muñoz, quien conducía su bicicleta

bajo una aparente intoxicación por tetahidrocanavidol, entre otras sustancias; estado que le impidió maniobrar su bicicleta de forma adecuada y que tuvo plena incidencia en la colisión que se presentó; adicionalmente señor Cristian Felipe Muñoz no portaba los elementos de seguridad, como lo es el casco, actuar negligente que tiene plena incidencia en las lesiones sufridas, pues las de mayor complejidad se centran a nivel de la cabeza.

2. Este numeral contiene varias afirmaciones por lo que me pronunciaré de forma separada:

- ES CIERTO que esas son las condiciones de la vía.
- NO ES CIERTO que el señor Cristian Felipe Muñoz transitaba por el carril que le correspondía, pues el agente de tránsito señaló su trayectoria en el croquis, en el cual se puede observar que el ciclista circulaba por el centro de la vía, agregando que conducía a una alta velocidad, pues de ello dejó constancia el agente de tránsito en el IPAT.

116	<i>Exceso de velocidad.</i>	<i>Conducir a una velocidad mayor a la permitida.</i>
-----	-----------------------------	---

Adicionalmente se debe agregar que el vehículo asegurado no se encontraba invadiendo el carril contrario, es de resaltar que se trata de una vía de una sola calzada de ambas direcciones, por lo que es obligación de todos los actores viales transitar con precaución por este lugar.

3. NO ES CIERTO que el accidente se haya derivado a raíz de un actuar imprudente por parte del conductor asegurado, al contrario, la colisión se presentó debido a que el señor Cristian Felipe Muñoz conductor de la bicicleta se encontraba transitando por el centro de la vía, bajo una aparente intoxicación por sustancias psicoactivas, y a un exceso de velocidad.

Es de resaltar que a pocos metros del accidente y de la dirección que venía el señor Cristian Felipe Muñoz, se encontraba un paso peatonal, lo que lo obligaba a disminuir su velocidad, pero que en un actuar negligente no obedeció e impactó de forma directa contra el vehículo asegurado el cual se encontraba con la marcha detenida.

A este punto es de resaltar la conclusión realizada por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien concluyó lo siguiente:

"(...) Al observar las fotografías aportadas por el conductor No 1, puede observarse que la vía es demasiado angosta donde solo cabe por esta un solo vehículo, por lo que no se explica el despacho porque razón el conductor de la bicicleta siendo ese día al momento del accidente no se percata del vehículo buseta (...)".

Así las cosas, es posible concluir pacíficamente que quien aportó la causa determinante para que se produjera la colisión, fue el señor Cristian Felipe Muñoz, quien colisionó directamente contra el vehículo asegurado, este último que se encontraba detenido y quien no invadía el carril contrario, pues de las características de la vía se desprende que era este quien ostentaba la prelación vial.

4. El contenido de este numeral no se refiere a un hecho, si no a la transcripción literal del dictamen de medicina legal, el cual reposa al interior del expediente. Sin embargo, es de advertir que las lesiones que allí se describen, son producto del actuar imprudente del señor Cristian Felipe Muñoz, quien conducía su bicicleta excediendo los límites de velocidad y sin portar los elementos de seguridad.
5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues lo dicho por el demandante no es convalidado con soportes probatorios, por lo que escapa de la esfera de conocimiento de mi poderdante, por lo tanto deberá ser probado por la parte actora.
6. NO ES CIERTO, que la parte resistente del presente proceso, sea responsable por las lesiones sufridas por el señor Cristian Felipe Muñoz, pues este fue quien con su actuar imprudente provocó la colisión con el vehículo asegurado, el cual se encontraba con la marcha detenida.
7. El contenido de este numeral no responde a un hecho, son consideraciones jurídicas realizadas por la parte demandante, sobre las cuales nos pronunciaremos en el momento procesal oportuno.
8. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones pues mi representada La Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, no está llamada a cubrir perjuicios que no fueron causado por el asegurado, en este sentido, como ya se ha determinado en oportunidad anterior, el accidente se derivó a raíz del actuar imprudente del conductor de la bicicleta, quien transitaba bajo un exceso de velocidad, bajo un aparente estado de intoxicación por el consumo de tetahidrocanavidol y sin portar los elementos de seguridad. Situaciones todas en conjunto que provocaron que el señor Cristian Felipe

Muñoz, impactara contra el vehículo asegurado el cual se encontraba detenido pues de este descendía un pasajero.

Así las cosas, no se ha acreditado en que consistió el supuesto actuar imprudente del conductor asegurado, pues no se puede predicar la responsabilidad simplemente aduciendo que el conductor asegurado invadió el carril contrario, cuando en el IPAT se determinó que era una vía de una calzada en amabas direcciones, pero que de las mismas especificaciones de la vía se desprende que por allí solo puede transitar un vehículo a la vez.

Así no es comprensible que se pretenda realizar un reproche de responsabilidad civil al conductor asegurado, cuando las condiciones de tiempo, modo y lugar, se prestaban para que el vehículo fuera plenamente visible; y que adicionalmente el mismo tenía su marcha detenida.

Ahora bien, en el evento en que se llegue a considerar por parte del despacho que existe responsabilidad por parte del tomador o del asegurado, no puede pasarse por alto que en la demanda se tasan los perjuicios en forma exagerada, y se pretende un reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales por encima de lo que a nivel jurisprudencia se ha reconocido para casos similares; esto sin contar que al momento de jurar sobre los patrimoniales no se ha acreditado la actividad económica de la demandante y pretenden liquidar un lucro cesante futuro sin presentar un dictamen de pérdida de capacidad laboral, del cual se desprenda abiertamente que sí se consolidó un perjuicio en cabeza del señor Cristian Felipe Muñoz.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

En primer lugar, se debe precisar que en el cuerpo de la demanda no se observa el acápite de juramento estimatorio, por lo que hasta el momento no se cumplió con uno de los requisitos determinados en el artículo 100 numeral 5, del Código General del Proceso, por lo que no hay certeza de los perjuicios patrimoniales que pretenden la parte demandante.

Sin embargo, en caso tal de que el despacho acoja el dictamen presentado por la parte actora, como juramento estimatorio, presentamos a continuación la objeción al juramento estimatorio.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En cuanto a la valoración del daño y su posterior reparación, la legislación colombiana ya había indicado, incluso antes de la promulgación del Código General del Proceso, que este debía ser razonable, pues el artículo 16 de la ley 446 indicó que:

*"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**"*

Con respecto a los perjuicios patrimoniales, se debe resaltar la improcedencia del lucro cesante en el caso que nos asiste, en primer lugar porque no se ha probado cual es la actividad económica del señor Cristian Felipe Muñoz y en ese sentido no se puede reconocer este perjuicio partiendo de la presunción de productividad, pues a ella solo se puede acudir cuando se haya probado la actividad económica pero hay un déficit probatorio con respecto a los ingresos, quedando habilitado solo en este evento, para liquidar el lucro cesante partiendo de un salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente se observa que al salario mínimo que toman como ingreso base de liquidación, fue aumentado en un 25%, el cual según los demandantes obedece al factor prestacional; sin embargo, se debe resalta que este es improcedente, pues es el mismo demandante quien asegura que se desempeña supuestamente como trabajador independiente; y para que procede a aplicar dicho aumento, la jurisprudencia ha reconocido que solo es procedente cuando la persona se encuentre en una relación laboral activa, de la cual se desprenda que efectivamente recibe este tipo de prestaciones.

Siguiendo con lo yerros, se debe resaltar que para la liquidación del lucro cesante futuro, es liquidado con base a una supuesta pérdida de capacidad laboral, estimas de forma subjetiva y a la ligera por la parte actora en un 85%; resaltando que la parte demandante no ha aportado un dictamen el cual pueda soportar la supuesta merma de capacidad laboral, así las cosas, pretende que se reconozcan perjuicios sin su base probatoria, a todas luces, va en contra de la estimación racionada que indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

De igual forma, a pesar de hacer mención sobre una supuesta pérdida de capacidad laboral, la cual es estimada de forma subjetiva en un 85%, la misma no fue aplicada al momento de liquidar el lucro cesante, pues al ingreso se le realiza un aumento del 25% y el total de la renta es aplicado sin tener presente la supuesta pérdida de capacidad.

Además, se debe tener en cuenta que si bien traen a colación las formulas para calcular el lucro cesante, la misma no es desarrollada por lo que no es posible determinar con certeza de donde provienen los valores que aduce la parte demandante, lo que priva a la parte demandada de objetar los

procedimientos matemáticos bien sea para determinar si las fórmulas son las adecuadas y/o si hubo algún error en el procedimiento de liquidación.

Es por ello que, al desprenderse este cúmulo de yerros, no se puede reconocer el lucro cesante, pues de hacerlos se estaría presentado un enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes y correlativamente un empobrecimiento sin causa para la parte demandada, siendo esta una muestra clara de abuso del derecho.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Es importante advertir que el conductor asegurado condujo su vehículo bajo parámetros de seguridad, guardo su deber objetivo de cuidado, el cual detuvo la marcha por completo de su vehículo para que descendiera un pasajero, sin embargo, el conductor de la bicicleta sin estar lo suficientemente atento impacta directamente contra el vehículo asegurado.

Es de resaltar que, debido a las condiciones propias de la vía, la cual es de una sola calzada, la cual es utilizada para transitar en ambas direcciones y teniendo presente que la misma es demasiado angosta para que por ella transite dos vehículos en direcciones opuestas al mismo tiempo; hace imposible que el conductor asegurado estuviese invadiendo el carril contrario.

Así las cosas, el actuar del conductor de la bicicleta resulta imprevisible e irresistible para el conductor asegurado, debido a las características de la vía, a las condiciones de visibilidad que eran buenas y sobre todo a que el mismo se encontraba con el vehículo detenido.

Es por ello que nos encontramos en presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima que rompe cualquier nexo causal que pueda existir entre el accidente y las accionadas, por lo que a falta de este no es posible imputar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas.

Debe observarse además, que en el caso concreto no estamos ante un régimen de responsabilidad contractual en el cual la obligación de seguridad, sino que el régimen aplicable al caso concreto para poder imputarle responsabilidad civil a la entidad demandada es de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con la acción incoada por la demandante, que opera a título subjetivo **con culpa probada**. Es decir, en este régimen de responsabilidad civil extracontractual planteado con la acción de la demandante se hace indispensable que la víctima acredite con grado de

certeza en qué radicó su negligencia o culpa, además de probar que esta fue la causa única de la caída que esta habría sufrido.

2. AUSENCIA DE CULPA.

Frente al caso que nos ocupa, debe anotarse en primer lugar que no existe ninguna prueba que dé cuenta del supuesto actuar imprudente del conductor asegurado. Así las cosas, se debe precisar que **NO ESTAMOS EN UN REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO**, si no que, al contrario, para que sea procedente un juicio de responsabilidad civil, debe la parte demandante probar en que consistió la violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor asegurado.

Así las cosas, se debe agregar que el vehículo asegurado se encontraba estacionado, y es el señor Cristian Felipe Muñoz conductor de la bicicleta es quien impactó directamente contra un vehículo estacionado.

Es por ello que no puede predicarse que nos encontramos ante un régimen de actividades peligrosas, pues esta se adecua cuando el sujeto ejecuta una acción que agrega en sí un peligro para la sociedad, sin embargo, la misma no se puede predicar tan solo de la estructura, esto quiere decir que por el hecho de tratarse de un vehículo no es óbice para que ya se predique este régimen.

Es así como no se puede calificar el presente supuesto como actividad peligrosa, simplemente por la mera estructura, esto es el vehículo, y en consecuencia se debe aplicar un régimen de **culpa probada**.

3. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como "*El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*¹"; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Para este caso en concreto se debe evaluar la conducta del señor Cristian Felipe Muñoz, quien conducía su bicicleta en primer lugar bajo un exceso de velocidad, tal como fue documentado por el agente de tránsito que atendió los hechos, el cual consignó en el IPAT la siguiente hipótesis.

¹ TAMAYO, Javier. "Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II". Legis. 2007. Pág. 19

116	<i>Exceso de velocidad.</i>	<i>Conducir a una velocidad mayor a la permitida.</i>
-----	-----------------------------	---

Así realizando un análisis en conjunto con los elementos que rodearon el accidente, se debe tener presente que pocos metros atrás de donde ocurrieron los hechos, en la dirección que transitaba el señor Cristian Felipe Muñoz, había un paso peatonal el cual le indicaba que debía reducir su velocidad, y en el evento hipotético que este lio hubiese realizado, habría alcanzado a realizar una maniobra de frenado y así evitar impactar contra el vehículo asegurado.

Además de lo anterior, se debe tener presente que el señor Cristian Felipe Muñoz, se encontraba presuntamente bajo una intoxicación de tetahidrocanavidol, estado que le imposibilitaba para maniobrar adecuadamente su bicicleta, pues disminuye las capacidades de concentración y reacción.

Así las cosas, este señor no tuvo en cuenta las condiciones de la vía por la cual transitaba y las dimensiones de la misma, lo que dificultan que dos vehículos puedan transitar al mismo tiempo y en direcciones opuestas. A este punto es importante resaltar lo dicho por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría del Municipio de Medellín, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) Al observar las fotografías aportadas por el conductor No 1, puede observarse que la vía es demasiado angosta donde solo cabe por esta un solo vehículo, por lo que no se explica el despacho porque razón el conductor de la bicicleta siendo ese día al momento del accidente no se percata del vehículo buseta (...)".

Es debido a que esto que se configura así una causa extraña que resulta imprevisible e irresistible para el conductor asegurado, y en consecuencia configura una ruptura del nexo de causalidad que debe neutralizar las pretensiones invocadas por los demandantes.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, como la que pretende declararse frente al demandado en el caso concreto, es la existencia del nexo causal. Así, se requiere que el daño imputado al demandando deba ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior no se presenta en el caso que nos ocupa, pues el impacto contra el vehículo asegurado que se presentó mientras el señor Cristian Felipe Muñoz conducía su bicicleta, y sus consecuentes lesiones, así como los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que se aducen como consecuencia de la supuesta caída, no se enlazarían causalmente con el actuar del conductor asegurado, sino que dichos daños y perjuicios habrían resultado determinados causalmente por la imprudencia de

la víctima, quien al no estar atenta a su entorno, impacta directamente contra el rodante asegurado.

Es así que no existe nexo de causalidad entre las acciones desplegadas por la demandada, a la que se pretende imputar responsabilidad civil extracontractual, respecto de las lesiones sufridas por el señor Cristian Felipe Muñoz, pues, esta habría sido la trágica consecuencia de su actuar negligente al no estar atenta a su entorno.

El Despacho debe advertir que no es la causalidad física el elemento necesario para la configuración de la responsabilidad, sino que debe hallarse un **nexo de causalidad jurídico**, esto es, que con el actuar de la entidad señalada como responsables se haya desatendido alguna obligación legal o el deber general de cuidado, incumplimiento que en ningún modo se dio en este caso, y que con dicho incumplimiento se haya causado, en efecto, el daño aducido.

En caso de que el daño encuentre explicación en otro agente o evento, es claro que al faltar el elemento de nexo de causalidad, no podrá imputarse responsabilidad civil a quien no causó el daño, sino que evidenció el desarrollo del mismo sin poder preverlo ni evitarlo.

Así entonces, **el nexo de causalidad se da entre el daño y una desatención del demandante, quien al no estar atento a su entorno y al faltar al deber de autocuidado, impactó contra el rodante asegurado quien para ese entonces se encontraba estacionado.**

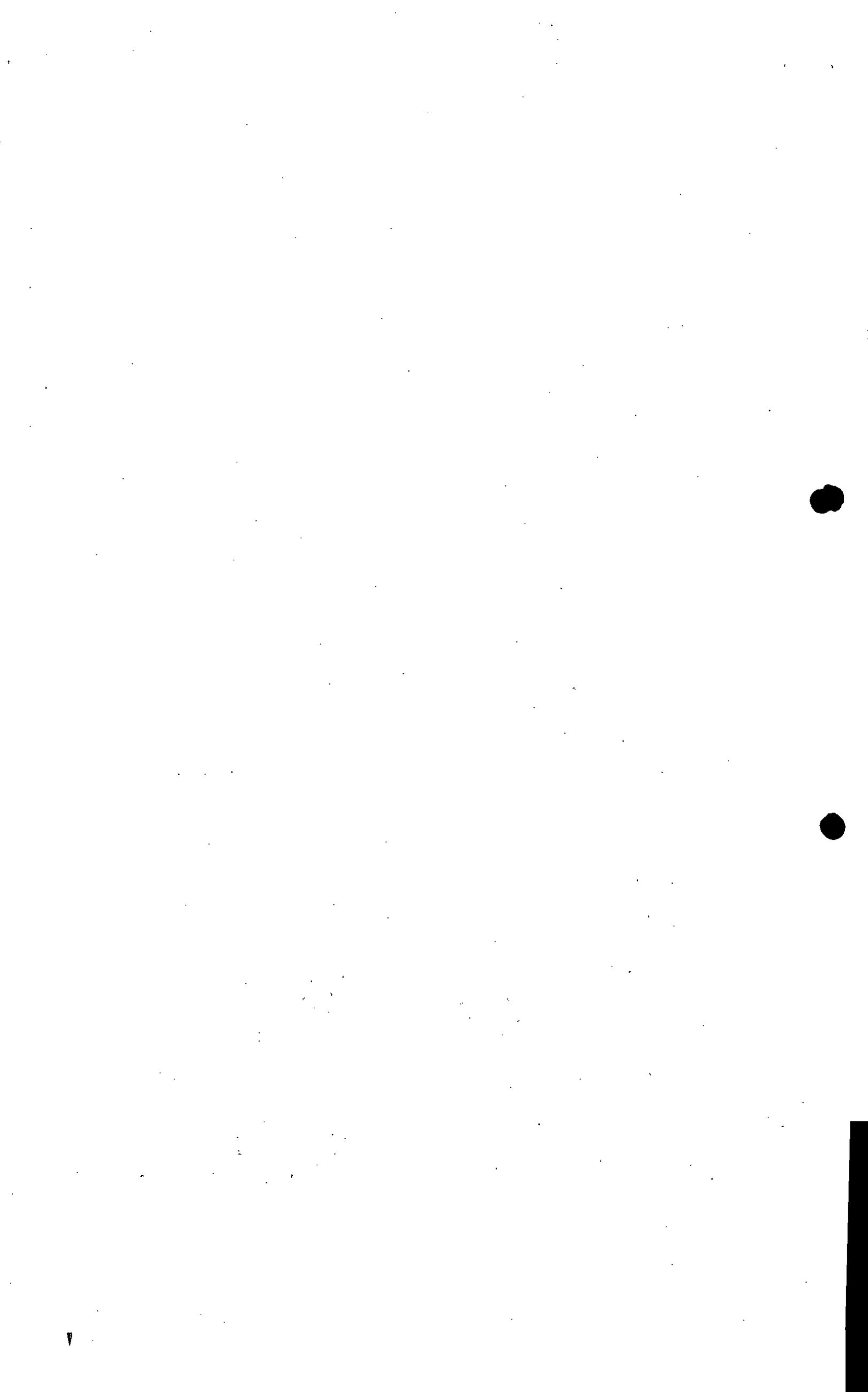
Por todo lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad de la asegurada, puesto que esta no realizó maniobra alguna que pudiera ser reprochable, dado que, le era imprevisible e irresistible que el señor Cristian Felipe Muñoz, iba a abandonar toda medida de autocuidado para evitar así una colisión como la que se presentó.

Cabe agregar que, con respecto a las lesiones de mayor complejidad se ubicaron a la altura de la cabeza, siendo esto consecuencia directa de que el señor Cristian Felipe Muñoz al momento de la colisión no contaba con el casco de seguridad, configurándose así otro elemento más que rompe con el nexo de causalidad.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En atención a que la víctima directa, el señor Cristian Felipe Muñoz, habría incidido causalmente en la ocurrencia del siniestro al haber abandonada el deber de autocuidado al conducir a exceso de velocidad y bajo un aparente



intoxicación por tetahidrocanavidol, considero que este Despacho deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Como fue señalado anteriormente, la culpa de la víctima directa, es decir, su desatención a los demás vehículos que estaban transitando por ese carril que, habría sido una culpa que, por supuesto habría incidido causalmente en el daño sufrido, es decir, habría tenido el carácter de una culpa concausal, y no solo una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente.

Por tal motivo, considero que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, y así la ha aplicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, me adscribo a la postura planteada por el profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, antes citada, la cual es planteada en los siguientes términos:

“(...) quien coparticipó en la causación de su propio daño solo obtiene un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es, por así decirlo, causante solo de una parte del daño, y en esa proporción se le condena a repararlo².” (Negrita fuera del texto original).

Agregando que el señor Cristian Felipe Muñoz conducía su bicicleta sin los medios necesarios para salvaguardar su propia integridad, como lo era el casco de seguridad, situación que incidió en las lesiones sufridas por esta.

6. INDEBIDA TASACIÓN E IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Como pretensión de la demanda la parte actora pretende un lucro cesante futuro, el cual se liquida con un ingreso base de liquidación del salario mínimo como ingreso presuntivo; sin embargo, es de advertir que esta presunción aceptada por la Corte Suprema de Justicia no tiene aplicación para el caso en concreto, pues la misma es procedente cuando³:

“(...)en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del

² VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.. Ob. Cit. Pág. 338.

³ Cortes Suprema de Justicias, Sala Civil, M.P Alonso Rico Puerta., Sent. 29 Nov 2016, Rad. 2005-00488-01.

ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.

Así las cosas, debe demostrarse la actividad económica del demandante, situación que para este evento no ha sido acreditada y no solo eso, el demandante realiza un incremento del 25% debido al factor prestacional, el cual no procede para este caso toda vez que el señor Cristian Felipe Muños no ha demostrado que tenía un vínculo laboral activo.

Adicional a lo anterior, no es procedente reconocer un lucro cesante futuro, cuando no hay certeza de que dicho daño si se va a consolidar en cabeza del señor Cristian Felipe Muñoz, pues hasta el momento no se ha aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral, de la cual se pueda desprender con claridad que efectivamente que a futuro esto tendrá un efecto negativo en su patrimonio.

Por ende, no se puede reconocer el lucro cesante que aduce la parte demandante, pues no se ha cumplido con la carga probatoria que recae sobre los demandantes.

Es importante precisar que los perjuicios materiales no están acreditados y pese a esto la parte demandante aporta un dictamen pericial con el cual pretenden acreditar los mismos, sin embargo, el mismo no es trascendental, pues no resulta necesario ni procedente la incorporación de este tipo de dictámenes, al no tratar una materia especializada o técnica que exceda los conocimientos que tiene el apoderado de la parte demandante o usted, Señor Juez.

7. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, a nivel jurisprudencial y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

8. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO.

Se hace necesario advertir en este punto que el daño fisiológico aducido por la parte actora no puede reconocerse en el proceso en curso. Lo anterior, por cuanto este daño corresponde a la tipología de perjuicio inmaterial reconocida por la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero no por la jurisprudencia civil.

Como ya fue señalado, con la sentencia del 13 de mayo de 2008 la Corte Suprema de Justicia reconoció que una persona puede ver afectada su esfera externa a partir de un daño corporal, y que dicha afectación se entiende como daño a la vida de relación, y el cual consiste en un perjuicio dependiente pero diferente a la lesión física sufrida.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, con ponencia de Enrique Gil Botero, reconoció como daño autónomo el daño a la salud o fisiológico considerando esta última como bien en sí mismo. Es decir, en dichas sentencias se abrió paso para reparar el daño, independiente de que de este se hubiera derivado o no perjuicio en la vida de la persona.

No obstante, el reconocimiento del daño a la salud o daño fisiológico se ha dado solo al interior de la jurisprudencia contencioso-administrativo, sin que a la fecha la Corte Suprema de Justicia haya adoptado este daño dentro de la tipología de perjuicios inmateriales, y sin que haya abandonado el concepto de daño a la vida de relación, como perjuicio dependiente de la lesión sufrida, pero que requiere de una prueba en cuanto a la afectación de la esfera externa de la persona.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)” (Subrayado fuera del texto)

Debido a que el riesgo que se traslado fue el de responsabilidad contractual, solo nacerá la obligación condicional a cargo de la aseguradora si existe un contrato de transporte.

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLIOMBIA S.A., durante la vigencia en que habría ocurrido el evento objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

3. LÍMITE ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 1003030 se pactó un valor asegurado de 60 SMMLV bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual por lesiones o muertes a una persona, con un deducible pactado del 10% mínimo 1 SMLMV, para la época del accidente (2016), es decir un total de \$37.230.570

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *“Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos”*.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo

rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR JAIME ALBERTO TABARES.

Solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se *cite al perito a la respectiva* Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

2. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA

Señora Juez, me opongo a que se decreten los testimonios solicitados por la parte actora, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la señora Gloria Lucía Colorado Ortiz demandante dentro del proceso de la referencia, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL

Respetuosamente le solicito al Despacho se decrete los siguientes testimonios:

- El señor NICOLAS ALBERTO ORTIZ ALZATE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 71.594.236 el cual se puede ubicar en la ciudad de Medellín en la calle 62 Nro. D-37 Barrio Conquistadores, con número telefónico 2650865; el cual era el conductor del vehículo al momento del accidente.

3. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1000220 así como sus condiciones generales y particulares.
- Copia del derecho de petición enviado al Hospital Pablo Tobón Uribe, solicitando copia de la historia clínica.

4. OFICIO

Señor Juez, solicito oficie a al Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, para que alleguen la historia clínica del señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Certificado de estudio de los dependientes judiciales.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, a JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA , identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.657.266, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332, KAREN BIVIANA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.268.884, LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.000.771.437 y CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

drodriguez@aoa.com.co

De: drodriguez@aoa.com.co
Enviado el: jueves, 7 de noviembre de 2019 5:36 p. m.
Para: 'hptu@hptu.org.co'; 'centralreferencia@hptu.org.co'
Asunto: Derecho de petición.
Datos adjuntos: Derecho de Petición HPTU.pdf

Buenas Tardes,

En adjunto remito derecho de petición, en el cual se solicita la historia clínica del señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas, el cual fue atendido el día 13 de septiembre 2016.;

Para que sean tenidos en cuenta, ante el proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 2019-00406

Gracias.



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Diego Rodriguez Rodriguez
Abogado
drodriguez@aoa.com.co
Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313
Centro Empresarial Dann Financiera
PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia
www.aoa.com.co

drodriguez@aoa.com.co

De: gestiondeinformacion@hptu.org.co
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2019 7:50 a. m.
Para: drodriguez@aoa.com.co
Asunto: Radicado -

Cordial saludo,

En atención a su solicitud le informamos que ésta fue ingresada en nuestro sistema de gestión con el radicado C-2019-51252 y asignada a la persona responsable de darle trámite.

Para hacer seguimiento a la solicitud favor referenciar este número. Quedamos atentos a cualquier inquietud o información adicional.

Cordialmente,

Departamento de Informática en Salud



gestiondeinformacion@hptu.org.co

Tel: (+57 4) 4459000 Ext: 9955

Nota: Este es un mail automático, por favor no responda a esta dirección de correo.

Correo enviado el Viernes 08 de Noviembre de 2019 7:50 am

Hospital Pablo Tobón Uribe

www.almeraim.com --- info@almeraim.com



Este mensaje y sus archivos adjuntos son de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida y confidencial del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE. En caso de no ser usted el destinatario intencional del mensaje por favor infórmenos y elimine el mensaje y sus archivos adjuntos de sus sistemas de información.

Le comunicamos que cualquier uso indebido de la información aquí contenida está sancionada legalmente.
Agradecemos su atención.

MISIÓN

Brindar la mejor atención en salud de alta complejidad y contribuir a la generación y transmisión del conocimiento en el marco del humanismo cristiano.

VISIÓN

Ser hospital líder en centros de excelencia de alta complejidad centrado en el ser humano y abierto al mundo

HOSPITAL PABLO TOBON URIBE



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

117

Señores
HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Medellín

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
IMPLICADOS: CRISTIAN FELIPE MUÑOZ BASTIDAS.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.542.134 de Envigado, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.354 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A. y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, y en los artículos 23 y 74 de la Constitución Nacional, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad información sobre los siguientes aspectos.

El día 13 de septiembre de 2016, en la ciudad de Medellín se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas TSJ-116 y el señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.472.175, el cual sufrió lesiones y fue remitido a sus instalaciones.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva remitir al Despacho la historia clínica del señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas, y en caso de ser afirmativo, se sirva remitir copia completa, al Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, ubicado PALACIO DE JUSTICIA -LA ALPUJARRA- CARRERA 52 # 42-73 PISO 13 en con Radicado 2019-00406.

Dicha información y/o documento solicitado, tienen como finalidad sea incorporado al expediente como prueba documental, por proceso Verbal, que se encuentra cursando en el Juzgado anteriormente mencionado.

ANEXOS:

1. Registro Mercantil de S.B.S SEGUROS COLOMBIA.
2. Auto que admite la demanda

NOTIFICACIONES:

Carrera 43 A # 7-50a oficina 313. Torre Dann Financiera
Medellín
Teléfonos: 3114391

Gracias por su atención,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN		
TOMADOR: TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S C A		NIT: 8909014331			
DIRECCION: Carrera 53 No.50-51 Of.402	TELEFONO: 5132992	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: DUQUE PÉREZ MAURICIO		CC: 71335429			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 18/ABRIL/2016	VIGENCIA		PERIODO COBRO		DIAS 365
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 17/ABRIL/2016	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 17/ABRIL/2017	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 17/ABRIL/2016	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 17/ABRIL/2017	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 71	CODIGO: 02203008	MODELO: 2009	PLACAS : TSJ116	LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: DELTA V128 MT 4100CC TD 4X	CHASIS: 9FPV128BO95000576	JURISDICCION : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	CLASE: BUS	VIN:
MARCA: DAIHATSU		MOTOR: 1791695		SERVICIO: SERVICIO PUBLICO								

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	-	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	-	-
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	-	-
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	-	-
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	-	-
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$	INCLUIDO	-	-
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$	INCLUIDO	-	-
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :	-	-	-	-
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 922,875.00
FECHA MÁXIMA PAGO PRIMAS: 18/05/2016	BASE IMPONIBLE: (19% 923050.2), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 175,379.54
	TOTAL PRIMA : 1,098,429.74

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penaaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 18 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensoresbs@pgebogotadoc.com

Luisa Mayor E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL		SUCURSAL MEDELLIN		
TOMADOR: TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S C A			NIT: 8909014331			
DIRECCION: Carrera 53 No.50-51 Of.402		TELEFONO: 5132992	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S C A			NIT: 8909014331			
BENEFICIARIO: Terceros Afectados			NIT:			
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 16HH (Dia-Mes-Año)		DESDE LAS 16HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 16 HH (Dia-Mes-Año)	
18/ABRIL/2016	17/ABRIL/2016	17/ABRIL/2017	365	17/ABRIL/2016	17/ABRIL/2017	365
INTERMEDIARIO ASECAF LTDA ASESORES DE SEGUROS Y CAPITALIZACION			CLAVE 2188	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPANIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100	

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	79,013,625.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 18/05/2016	BASE IMPONIBLE:	(16% 79,028,625.00), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	15,000.00
		VALOR IVA:	12,644,560.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	91,873,205.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Moya E

Firma Autorizada



POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

PRIMARIA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

TOMADOR
TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S.C.A

ASEGURADO
TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S.C.A y/o propietario de los vehiculos asegurados

BENEFICIARIOS
Terceros Afectados

ACTIVIDAD ASEGURADA
Transporte Intermunicipal y Veredal de pasajeros

TIPO DE COBERTURA
Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria-G. L. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

UBICACIÓN - AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION
Antioquia

VIGENCIA
17 de Abril de 2016 al 17 de Abril de 2017

COBERTURAS BASICAS:

- Daños a bienes de terceros.
- Lesiones o Muerte de un tercero.
- Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

EXTENSION DE LAS COBERTURAS:
Incluidas dentro del limite asegurado y hasta el 100% del mismo.

- Amparo Patrimonial.
- Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".
- Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".
- Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

LIMITE ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual PRIMARIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E
Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Hasta 60 SMMLV para daños a Bienes de terceros
Hasta 60 SMMLV para lesiones y/o muerte de un tercero
Hasta 120 SMMLV para lesiones y/o muerte de dos o más terceros
Limite por Evento y Agregado Vigencia por vehículo.

PRIMA

Capa Primaria
Buses COL\$1.052.250 Por vehículo.
Buseta COL\$987.275 Por vehículo.
Microbuses COL\$922.875 Por vehículo.

Gastos de Emisión COL \$15.000 por póliza

NOTA 1. IVA:

A las primas anteriores y a los gastos de emisión se les debe adicionar el 16% correspondiente a IVA.

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

CLAUSULAS

- Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT
- Esta cobertura operará como:
Primaria: Si el Tomador / Asegurado no se tiene otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Cancelación de la póliza 30 días.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.
- Asistencia jurídica en proceso penal.
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso Penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehículos asegurado.
- Asistencia Jurídica en proceso Civil
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas Civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.
- IRS Asistencia: Call center, reacción inmediata y asistencia al sitio.
Call Center. 01 8000 113130
316 8768915
316 8768919

GARANTIAS:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Esta póliza queda sujeta a las siguientes garantías:

1. Suscripción del total del parque automotor cotizado y de los límites ofrecidos
2. Las primas y límites cotizados corresponden a vehículos de edad no superior a 20 años: Para vehículos superiores a 20 años de edad pero inferiores a 30 años tendrán un incremento en la prima total del 15% y, para vehículos superiores a 30 años pero inferiores a 40 años el incremento será del 25% de la prima total. Esta condición opera solo para nuevas inclusiones.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- Penas. Multas. Deducibles.
- Caucciones judiciales su costo y emisión
- Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
- Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.
- Mercancía Peligrosa -Decreto 1609 de 2002.
- Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.
- Carga o mercancía transportada.
- Daño ecológico o ambiental.
- Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

SINIESTRALIDAD

2012-2013: COL\$182.185.075
2013-2014: COL\$35.654.993
2014-2015: COL\$38.417.645
2015-2016: COL\$0

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima será:

1. De contado

NOTAS

DEFINICIONES

Para efecto de la presente póliza los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.

2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.

3. EVENTO o SINIESTRO:

Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. BENEFICIARIO

Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.

5. VIGENCIA

Período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

6. ACCIDENTE DE TRANSITO

Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.

7. SUMA ASEGURADA

Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

7.1. Para Daños A Bienes De Tercero

Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones"

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

7.7. Limite Por Vehículo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehículos suma máxima indemnizable que con sujeción al número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el limite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El limite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de limite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

8. PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE

Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al limite asegurado

9. DISTRITAL o MUNICIPAL:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos Indígenas de la respectiva jurisdicción.

10. METROPOLITANO:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta entre municipios de un área metropolitana.

11. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL

AIG SEGUROS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

1. DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.
2. CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
3. SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

EXCLUSIONES

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, ESTE NO CUBRE:

1. DOLO O CULP AGRAVE DEL ASEGURADO SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS PODRA SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAÑIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO.

2. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CONDICIÓN 2a. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SALVO AQUELLAS QUE EN TODO O EN PARTE LE SEAN CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE AMPARO.

12. ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Si se pacta en el cuadro de declaraciones, la Compañía se obliga a indemnizar o a reembolsar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso Penal y/o Contravencional de tránsito, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio y/o daños en Accidente de Tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, QUE involucre el vehículo descrito en la carátula de la misma.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen Al Asegurado y que no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y condiciones de la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en los siguientes cuadros de declaraciones:

TIPO DE
DELITO
INVESTIGACION
PREVIA
PROCESO PENAL
ETAPA DE INSTRUCCIÓN
ETAPA
DE
JUICIO
INDAGATORIA
TERMINACION
POR
CONCILIACION O
TRANSACCION
OTRAS
ACTUACIONES
LESIONES
20
30
30
30
50
HOMICIDIO
30

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

40
40
40
65
SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

PARAGRAFO:
POR LAS GESTIONES QUE SE DEBEN REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA RECUPERACION DEL AUTOMOTOR, SI ESTE FUESE RETENIDO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE QUE DIO PIÉ AL SINIESTRO, SE RECONOCERÁN POR DICHA LABOR 12 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes). ENTENDIÉNDOSE QUE ESTA GESTIÓN NADA TIENE QUE VER CON LA INVESTIGACIÓN PREVIA. SIN EMBARGO SI SE MATERIALIZA LA GESTION DE INVESTIGACIÓN PREVIA, EN ESTA SE INCLUYE LA MENCIONADA LABOR DE RECUPERACIÓN DEL AUTOMOTOR ADEMÁS DE LA ASESORIA PRELIMINAR QUE REQUIERA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE OBRE COMO LESIONADO Y POR LO TANTO NO SE HA VINCULADO COMO SINDICADO DENTRO DEL PROCESO.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

PRECISIONES:
1. EL VALOR DE LOS HONORARIOS POR CADA DILIGENCIA SERA EL EQUIVALENTE A 5 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes).
2. SE PAGARA LA ASISTENCIA MAXIMO A TRES DILIGENCIAS DE ACUERDO A LA TABLA ANEXA A ESTE CONDICIONADO.
3. SE DA POR ENTENDIDO QUE LA ASISTENCIA A LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE GESTIONE EL RECIBO DE LA RESOLUCIÓN O FALLO DEL PROCESO, SE ASUMIRA CON EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS HONORARIOS RECONOCIDOS POR EL TRAMITE DE LAS DEMAS DILIGENCIAS.
4. NO OBSTANTE SI EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE RESOLUCION O POSTERIOR A ELLA EL ABOGADO DEBE INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY (REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN); POR UNA O AMBAS ACTUACIONES SE LE RECONOCERA EL VALOR DE UNA DILIGENCIA.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

PRIMERA DILIGENCIA
SEGUNDA DILIGENCIA
ENTREGA DE RESOLUCION
SUSTENTO DE RECURSOS
5
5
3
5

JUDICIAL DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE TRANSITO
DILIGENCIA EXITOSA
DILIGENCIA FALLIDA
7
5

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

PARA LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA, LA COMPAÑÍA DE MANERA PROPIA O MEDIANTE CONVENIO, DESIGNARÁ UN ABOGADO PARA QUE REPRESENTA AL ASEGURADO EN LOS PROCESOS YA REFERIDOS BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA CLÁUSULA.

13. AMPARO OPCIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL
AIG SEGUROS, EN CONSIDERACIÓN A LO PACTADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO COMBIENE POR EL PRESENTE CUBRIR:

1. LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

1.1.1. DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN EL CUADRO QUE SE ECRIBE MÁS ADELANTE.

1.2. EJERCER SU DERECHO A LLAMAR EN GARANTIA A LA ASEGURADORA.

1.3. REVOCAR EL PODER AL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CUANDO Y CON LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN A LA ASEGURADORA SE LO SOLICITA, O ASUMIR LOS PERJUICIOS QUE LE OCASIONES A LA SEGURADORA POR NO ACATAR OPORTUNAMENTE TAL SOLICITUD.

1.4. LOS HONORARIOS DEL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA PARA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, SI CON LA DEMANDA EL ASEGURADO COMUNICA A LA ASEGURADORA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ESTA DECIDE ENFRENTAR EL PROCESO.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, NO SE RECONOCERA REEMBOLSO O PAGO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO SI: LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO, ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO O EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

DEFINICIONES

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente, se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte ofendida o

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

asesorada. Se acredita con copia del escrito con sello de recibido por parte del despacho de conocimiento.

Sentencia: es la providencia en virtud del cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes en primera instancia, se acredita con copia respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

OPCION 1
CONTESTACIÓN DE
DEMANDA
AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN
ALEGATOS DE
CONCLUSION
SENTENCIA
80 SMDLV
25 SMDLV (fallida)
75 SMDLV (exitosa)
60 SMDLV
60 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)
DILIGENCIA EXITOSA
DILIGENCIA FALLIDA

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

OPCION 2
CONTESTACIÓN
DE DEMANDA
AUDIENCIA DE
CONCILIACION
ALEGATOS DE
CONCLUSION
SENTENCIA
40 SMDLV
13 SMDLV (fallida)
30 SMDLV (exitosa)
30 SMDLV
60 SMDLV (favorable)
60 SMDLV (desfavorable
mas recurso)
SMDLV (SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES)VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)
DILIGENCIA EXITOSA
DILIGENCIA FALLIDA

25
SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

Hacen parte integral de este anexo las siguientes consideraciones:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1003030	ANEXO No 59	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Este amparo es optativo e independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún pago o reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la compañía. Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para el asegurado designado en la carátula de la póliza, el conductor autorizado y por cada evento, aun cuando este de origen a uno o varios procesos civiles, y no por cada demanda que se entable, respecto del mismo evento.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás. Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia. La compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

La denominación y seguimiento de la actuación del abogado serán responsabilidad del asegurado. Sin embargo este a través de su apoderado y a consideración de la aseguradora se compromete a presentar informes periódicos sobre el estado de la actuación.

Solamente se reconocerá los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia.

NOTAS U OBSERVACIONES

Adjunto a la presente, AIG Seguros Colombia S.A. hace entrega al futuro tomador del contrato de seguros, el condicionado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34" en donde se encuentran de manera clara y precisa los amparos, exclusiones, garantías y demás condiciones aplicables a este producto, en lo que no sean contrarias a las condiciones particulares descritas en la presente cotización, las cuales se encuentran disponibles además en la página www.AIG.com"

ENDOSO DE EXCLUSIÓN - OFAC

El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada



**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que en adelante se denominará "SBS Colombia" o "La compañía" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE



PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O

COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

ACTUACIÓN	LESIONES / DAÑOS	MONEDARIO
Diligencia Acusatoria	45 SMLMV	30 SMLMV
Veredicto Libre		
Audiencia de Confección Placeta	30 SMLMV	40 SMLMV
Audiencia de Imputación	40 SMLMV	35 SMLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SMLMV
Audiencia Proposición	30 SMLMV	45 SMLMV
Juicio Oral	30 SMLMV	70 SMLMV
Segunda Instancia	50 SMLMV	70 SMLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.



LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	15MLMV
Procesos Judiciales*	85MLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

- A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;
- B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;
- C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;
- D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES



E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO,

MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECIFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

T) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

U) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

V) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE



SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

W) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a



la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que



ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.



0036358

129

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO**CERTIFICA:**

Que JOSE MICHAEL TORO CARDONA , con CC N° 1037657266, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al periodo lectivo de 2019-2 (Plan semestralizado).

Se encuentra cursando el quinto semestre.
Promedio Crédito Acumulado: 3.2
Promedio Crédito último Semestre (20191): 2.95
Total Créditos de su Pensum: 176
Total Créditos Aprobados: 72
Total de Créditos matriculados en el periodo: 10
Intensidad Horaria semanal: 12
Metodología: Presencial

El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.
La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091. Nit de la Universidad: 890905456-9.

La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNALA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, JULIO 17 DE 2019.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
División de Admisiones y Registro

Elizabeth Uribe Arango
Director

ELIZABETH URIBE ARANGO
Directora Admisiones y Registro

Personería jurídica, Resolución de 1968 de la Gobernación de Antioquia



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA-UNALA
SNIES 1814
Vigilada Mineducación
ADMISIONES Y REGISTRO

DOCUMENTO GENERADO POR: VEVERLEY ASTRID FERNANDEZ RESTREPO 01-1563397491123



Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

GOMEZ GAVIRIA SANTIAGO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1037617332** ha aprobado 162 créditos académicos.

Título que otorga: **ABOGADO(A)**

Duración del programa: 10 SEMESTRES equivalentes a: 170 créditos académicos.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 6 días del mes de agosto de 2019

GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro



Transversal 51A #67B 90 Medellín - Colombia. Tel.: +57 (4)4487666
Nit.: 890.985.189-9 Vigilada Mineducación Correo: universidad@amigo.edu.co
www.ucatolicaluissamigo.edu.co

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1000771437**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-2**, en el **QUINTO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de Agosto de 2019
Fecha de finalización semestre: 30 de Noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de Agosto del año (2019).



GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Yeison J. Florez



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
MEDELLIN
NIT. 900.114.439 - 4
DIRECCIÓN
ADMISIONES
REGISTRO Y CONTROL



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

**LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010**

CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1.037.581.890** se encuentra matriculado en el programa de Derecho **SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979)**. Correspondiente al segundo ciclo académico de 2019.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 21 días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado con fines personales.

JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro

Elaboró: Claudia Tabares



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

KAREN BIVIANA ALZATE CHICA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1017268884, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico 2019-2, en el OCTAVO semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de agosto de 2019
Fecha de finalización semestre: 30 de noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de agosto del año (2019).



GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: José Ortiz



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
MEDELLÍN
ADMISIONES
Y REGISTRO